



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00170-00.
ACCIONANTE	OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO.
ACCIONADAS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - PATRICIA TOBÓN YAGARI - DIRECTORA
VINCULADAS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SUPER GIROS, MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN.
SENTENCIA: 086.	TUTELA: 042.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO acciona en tutela contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho de petición, debido proceso, mínimo vital, pretendiendo que las ayudas humanitarias que recibe por su condición de desplazado por la violencia sean remitidas a su ciudad de residencia y no a la ciudad de Bogotá en donde no reside.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que presenta una dificultad innegable con la entrega de la ayuda humanitaria que recibe por parte de la



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00170-00.

entidad por su condición de desplazado por la violencia, debido a que en las últimas ocasiones han sido consignadas en la ciudad de Bogotá, pero este expresa que nunca a residido en dicha ciudad y que por este motivo ha intentado en varias ocasiones acercarse a las instalaciones y ha presentado derechos de peticiones los cuales no han sido anexados para que le brinden una pronta solución al problema el cual genero presentar la acción constitucional.

El accionante expresa que cada traslado le afecta económicamente ya que tiene que ir de la ciudad de Valledupar a la ciudad de Bogotá asumiendo todos los gastos de traslados y de posada, a pesar de que no cuenta con una buena solvencia y tanto el cómo su familia se auxilian con la ayuda humanitaria que le presta el programa de unidad de víctimas.

Expresa igualmente que la unidad de víctimas le ha dicho vía telefónica que los retiros los puede hacer en cualquier sucursal de Efecty, situación que no es cierta.

De igual manera el señor OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO manifiesta que ha acudido a las instalaciones de la Personería Municipal. Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo con el fin de solicitar un apoyo y ayuda para que estas entidades no sigan violentando sus derechos fundamentales, pero que estos tampoco han hecho ninguna gestión para evitar que esto siga sucediendo pese a que hay niños de por medio y deberían garantizar una protección de manera inmediata.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 17 de abril de 2024, solicitándole a los accionados pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de defensa, además se vinculó a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SUPER GIROS, MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S

CONTESTACIÓN



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00170-00.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad accionada, informa, que el señor OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO, se encuentra actuando de manera temeraria ya que está haciendo uso de manera impropia de la acción constitucional de tutela, por cuanto en la actualidad existe una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones y contra las mismas accionadas y que además que para efectuar los trámites tendientes y necesarios para el Reconocimiento de las Indemnizaciones Administrativas, entrega de Atención Humanitaria y demás solicitudes de trámites administrativos, se debe mediar solicitud por parte de la víctima, manifestando que no se verifica en este caso, debido a que en su sistema de gestión documental y canales de Atención de la Unidad no se evidencia solicitud al respecto por parte del señor OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO ante la Entidad.

La entidad solicita declarar improcedente y/o negar las pretensiones de la acción de tutela presentada por el accionante por el señor OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO por contar con otro mecanismo de defensa para garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, expresando que como entidad tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales

La DEFENSORIA DEL PUEBLO como entidad vinculada expresa que una vez presentada la acción constitucional estos procedieron a revisar sus sistemas de información y base de datos, con el fin de verificar si el accionante había presentado algún tipo de solicitud a nuestra entidad, constatando que a la fecha no se tiene petición por los hechos objeto de la acción constitucional, de igual forma manifiestan que no se a vulnerado ningún derecho al accionante toda vez que es deber de las autoridades administrativas y territoriales en la jurisdicción del municipio y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar cumplimiento al deber y fin de protección integral del ciudadano, brindando las ayudas humanitarias correspondientes.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00170-00.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como entidad vinculada manifiesta que no se evidenció petición alguna presentada por el accionante a la entidad que facultara a dicha entidad a efectuar cualquier tipo de intervención, solicitando que se le desvincule de la presente acción constitucional y se exonere de toda responsabilidad, por cuanto ésta ha actuado conforme las competencias constitucionales y legales, sin que pudiesen establecer responsabilidades que pudieran amenazar o atentar contra los derechos enunciados por el accionante.

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR entidad vinculada, expresa que no es de su resorte funcional el brindar las ayudas y otorgar las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, pues ello es única y exclusivamente función de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Además, alega que el señor OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO, se encuentra actuando de manera temeraria ya que está haciendo uso de manera impropia de la acción constitucional de tutela, por cuanto en la actualidad existe una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones y contra las mismas accionadas.

La cual militó en:

- EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, BAJO EL RADICADO: 20001-31-09-003-2023- 00012-00-00.
- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA PENAL DE VALLEDUPAR, BAJO EL RADICADO: 20001-2204-001-2022599-00.
- EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION
- DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR, BAJO EL RADICADO: 20001-31-09-003-2023-00184-00.

De igual forma la entidad manifiesta que del correo electrónico: dzaedgar267@gmail.com se vienen presentando de manera masiva ACCIONES DE TUTELA repetitivas con los mismos hechos y pretensiones, por lo tanto, solicita que se le desvincule de la presente acción constitucional



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00170-00.

por no a verse encontrado ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO.

La entidad SUPER GIROS, como accionada y vinculada, expresa que RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A – SUPERGIROS, es un operador postal de pago habilitado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC mediante la Resolución 1215 del año 2014, cuyo objeto social está relacionado con la prestación del servicio de traslado de dinero en la modalidad de giros postales de pago.

Manifiesta la entidad que COLOMBIA COMPRA EFICIENTE realizó evento de cotización para la prestación del servicio de dispersión y entrega en efectivo de ayuda y atención humanitaria, seleccionando a la sociedad MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S identificada con NIT 900.327.256-7, como el proveedor que ejecutaría los pagos de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; es decir que es esta última la que ostenta la calidad de CONTRATISTA de la entidad pública.

Por lo tanto, solicita que se le desvincule de la presente acción constitucional debido a que no se ha generado una acción u omisión que resulte concreta y/o existente, a través de las cuales se haya ocasionado una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. teniendo en cuenta que no son los encargados de determinar el lugar de pago de los beneficiarios de los subsidios dispuestos por la UARIV, de igual manera requiere rechazar la acción constitucional debido a que ya existe una sentencia de tutela emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito la cual versa sobre los mismos hechos.

La entidad MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S como entidad vinculada y accionada manifiesta que a partir del mes de febrero del 2024, la UARIV a través de un Instrumento de Agregación de Demanda suscribió la Orden de Compra N° OC 124041-2024 con Matrix Giros y Servicios S.A.S. (Marca Su Red) cuyo objeto consiste en la disposición y entrega en efectivo de las ayudas humanitarias administradas por la UARIV. En ejecución de la orden de compra N° OC 124041-2024, la UARIV le informa a la entidad del listado de los



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00170-00.

beneficiarios, el monto del giro y dispone de los recursos para realizar los pagos.

De igual forma afirma que Matrix Giros y Servicios S.A.S. no tiene ningún tipo de incidencia, participación, competencia, ni siquiera conocimiento del procedo de asignación de los subsidios, determinación de los montos o periodicidad de pago.

La entidad expresa que dentro de los listados de beneficiarios de ayudas humanitarias aportados desde el mes de febrero del 2024 (fecha de inicio del contrato) por la UARIV a Matrix Giros y Servicios S.A.S. no registra el señor OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO y que además desconocen el estatus del accionante dentro del proceso de asignación de ayudas humanitarias.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos y por pasiva, las entidades demandadas y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00170-00.

Determinar si LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y contra PATRICIA TOBÓN YAGARI – DIRECTORA DE LA UNIDAD y demás entidades accionadas vulneraron el derecho a la dignidad humana, al debido proceso, mínimo vital y derecho de petición del accionante pretendiendo que las ayudas humanitarias que recibe por su condición de desplazado por la violencia sean remitidas a su ciudad de residencia y no a la ciudad de Bogotá en donde no reside, además, si el actor está actuando de manera temeraria.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional en Sentencia T-272 de 2019, respecto a la temeridad, expresó:

“Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante.

La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que: “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado” (negrilla fuera del texto original).

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00170-00.

del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.

En términos de la Corte: “En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”. Cabe anotar, que el hecho de presentarse dos tutelas con hechos similares no conduce irremediablemente a que se presente la referida figura, pues para ello, debe demostrarse que existen iguales sujetos procesales, hechos, pretensiones, que no hay justificación alguna para la interposición de una nueva acción, sumado a que debe encontrarse inequívocamente probado dentro del proceso de amparo tutelar, la mala fe o dolo del accionante.” Cabe anotar, que el hecho de presentarse dos tutelas con hechos similares no conduce irremediablemente a que se presente la referida figura, pues para ello, debe demostrarse que existen iguales sujetos procesales, hechos, pretensiones, que no hay justificación alguna para la interposición de una nueva acción, sumado a que debe encontrarse inequívocamente probado dentro del proceso de amparo tutelar, la mala fe o dolo del accionante.

CASO CONCRETO

El accionante OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO acciona en tutela contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y contra PATRICIA TOBÓN YAGARI – DIRECTORA DE LA UNIDAD y demás entidades vinculadas, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, debido proceso, derecho de petición, pretendiendo que las consignaciones que se le realizan a través de la ayuda humanitaria brindada por la entidad en su condición de desplazado por la violencia le sean consignados en su ciudad de residencia.

El accionante en los supuestos fácticos de esta acción constitucional, manifiesta que presentó derechos de petición ante la entidad accionada, en el cual pone de presente su situación, documento que no es anexado, de igual manera expresa que realizó peticiones ante las entidades vinculadas de lo cual no se anexa prueba alguna.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00170-00.

Entonces, al revisar la tutela de la referencia, observa el despacho que el señor OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO, que con anterioridad a esta acción, presentó otra igual, correspondiendo por reparto a esta célula judicial radicada bajo el numero 20001-31-10-003-2024-00120-00, con identidad de partes, de objeto, de pretensiones y hechos, la cual fue admitida el 22 de marzo de 2024, con fallo adiado 11 de abril de 2024, donde se negaron las pretensiones porque no se observó vulneración de los derechos invocados.

Así mismo, La PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR entidad vinculada, y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, alegan que el señor ARREGOCES OSPINO, se encuentra actuando de manera temeraria ya que está haciendo uso de manera impropia de la acción constitucional de tutela, por cuanto en la actualidad existen varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones y contra las mismas accionadas en el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, BAJO EL RADICADO: 20001-31-09-003-2023- 00012-00-00, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA PENAL DE VALLEDUPAR, BAJO EL RADICADO: 20001-2204-001-2022599-00, EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR, BAJO EL RADICADO: 20001-31-09-003-2023-00184-00.

De igual forma la UARIV manifiesta que del correo electrónico: dazaedgar267@gmail.com se vienen presentando de manera masiva ACCIONES DE TUTELA repetitivas con los mismos hechos y pretensiones.

Como viene de verse, el accionante OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO, ha venido usando de manera desmedida la acción constitucional de tutela para un mismo fin, sin embargo, se advierte que si bien está demostrada la dualidad de peticiones de tutela, su proceder está fundado en la “falta de conocimiento” “las condiciones de extrema pobreza, los traumas psicológicos producto del desplazamiento” lo que no permite que se concluya que la acción es temeraria, pues en estos términos ha dicho la Corte: “*La actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión “propio*



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00170-00.

de que aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho". En tales casos, "si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera 'temeraria' y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante"

En este sentido, en la medida de que no se encuentra establecido en este caso la existencia de dolo, mala fe por parte del actor, o la intención de obtener varios beneficios, el despacho no considera que se haya configurado temeridad en la actuación, pero sí, que debe ser declarada improcedente para evitar decisiones contradictorias entre operadores judiciales constitucionales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO contra UARIV, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SUPER GIROS y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S,

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

CUARTO: ADVERTIR al señor OSMEL JUNIOR ARREGOCES OSPINO que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos y pretensiones

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00170-00.

OEM

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cbba336344b2efaeb0fe56c7c860abdc1f1a894fd8f25657a23e72bae3158b**

Documento generado en 30/04/2024 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>